

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-35/2015.

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

RESPONSABLE: FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ.

COMISIONADA PONENTE: LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS

PROYECTO: LIC. GUESEL ESCOBEDO BERMÚDEZ.

Zacatecas, Zacatecas; veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

VISTAS todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-35/2015, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del Sujeto Obligado Partido Político Movimiento Ciudadano; estando para dictar la resolución correspondiente y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Por acuerdo de Pleno de fecha doce (12) de febrero del año dos mil catorce (2014), se determinó por unanimidad de votos de los Comisionados que el área de informática llevaría a cabo las evaluaciones trimestrales a los portales de los sujetos obligados relativa a la información pública de oficio.

SEGUNDO.- Según se desprende de las documentales consistentes en las pantallas de la evaluación visibles a fojas 8 a la 15 realizada sobre la información pública de oficio del trimestre abril-junio de 2015, que establecen los artículos 11 y 19 de la Ley, el Partido Político Movimiento Ciudadano, obtuvo una calificación total de 68.17%.

TERCERO.- Por acuerdo de Pleno de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015), se determinó que se iniciara Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a los Partidos Políticos que estuvieran por debajo del 81%, derivado de la evaluación realizada al portal de transparencia y en base a que se le realizó un aplazamiento y no se obtuvo respuesta, por lo que su calificación quedó en 68.17%.

CUARTO.- El día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015), el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de identificar al responsable del desacato a la Ley.

QUINTO.- El veintisiete (27) de noviembre del año dos mil quince (2015), mediante el oficio 994/2015 se requirió al C. Francisco Javier Calzada Vázquez, para que emitiera su informe o contestación respecto al porqué no tenía la información pública de oficio en el portal de internet, lo cual se realizó a través de la C. Estefanía Sifuentes Romero, porque el titular no se encontraba, por ende se le dejó citatorio.

SEXTO.- El día siete (07) enero del año dos mil dieciséis (2016) se emitió el auto mediante el cual se determinó que el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil quince (2015) feneció el plazo para que presentara otorgara su informe, sin hacerlo.

SÉPTIMO.- En fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis (2016), la C. Patricia Estefanía Sifuentes Romero, vía correo electrónico solicitó la revisión a su portal de internet.

OCTAVO.- Derivado de lo anterior, el día diez (10) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), se acordó solicitarle al Ing. Luis Fernando Araiz Morales, una revisión extraordinaria al portal del sujeto obligado.

NOVENO.- En fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil dos mil dieciséis (2016), se recibió un escrito por parte de la C. Patricia Estefanía Sifuentes Romero, mediante el cual informó que se compró un nuevo dominio para el sitio web.

DÉCIMO.- El siete (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), se acordó solicitarle al C. Francisco Javier Calzada Vázquez, informara las fechas en las cuales falló su página de internet.

DÉCIMO PRIMERO.- El día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), se recibió el resultado de la revisión extraordinaria por parte del Ing. Luis Fernando Araíz Morales, donde obtuvo un 86.66%.

DÉCIMO SEGUNDO.- El ocho (08) de abril del año dos mil dieciséis (2016), al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste Órgano Garante, la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho de acceso a la información, cuya inobservancia o incumplimiento de los sujetos obligados los hacen personalmente responsables y acreedores a sanciones y corresponde a esta Comisión ahora Instituto la aplicación de la Ley atento a lo dispuesto por el artículo 91.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el espacio geográfico del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, este Órgano Garante es legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 137, 138 y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión ahora Instituto a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso a su normatividad.

Un concepto entendible de “Sujeto Obligado” extraído de la Ley, no de manera literal pero sí de una forma interpretativa y analítica es el siguiente: consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario. Por consiguiente, el Partido Político Movimiento Ciudadano; está incluido

dentro del catálogo de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, lo cual se traduce en que las personas adscritas a él, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- El presente asunto proviene de la evaluación trimestral abril-junio del año dos mil quince realizada por el Área de Informática de esta Comisión ahora Instituto al Partido Político Movimiento Ciudadano, donde el promedio que obtuvo fue de 68.17%, calificación que lo colocó dentro del parámetro establecido bajo la instrucción que se dio mediante acuerdo de Pleno donde ordenó que se iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior deriva de la facultad que tiene este Órgano, contenida en el artículo 98 fracciones VI, XV, XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para realizar las evaluaciones necesarias a todos los sujetos obligados, a efecto de que cumplan con lo establecido en el propio ordenamiento.

Para demostrar el resultado obtenido por el sujeto obligado, se cuenta con la impresión de las pantallas de evaluación de su portal visibles a fojas 8 a la 15 de este expediente, donde se observa que respecto al artículo 11 tiene 55.69% y en el artículo 19 el porcentaje fue de 80.65%, obteniendo un promedio de 68.17%; documentales públicas a las que se les concede valor pleno de conformidad con los artículos 282, 283 fracción II en relación con el 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley, por ser expedidas por la Comisión ahora Instituto en el ejercicio de sus funciones, y no fueron objetadas sobre su autenticidad o exactitud.

En tal sentido, la Ley prevé que los Sujetos Obligados, al caso concreto el Partido Político Movimiento Ciudadano, deben tener en su portal de internet completa y actualizada la información correspondiente a los artículos 11 y 19, por lo que de omitirse surgiría un hecho antijurídico que encuadra en la hipótesis infractora contemplada por el artículo 139 fracción I que dice: "...cuando el sujeto obligado...incumpla en la publicación o actualización de la información de oficio señalada en la presente Ley."

Por lo tanto, está probado que el Partido Político Movimiento Ciudadano no tenía debidamente publicada la información de oficio en su portal de internet en el

trimestre que se revisó, por ende infringió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Al quedar precisado que se infringió la Ley por el Sujeto Obligado Partido Político Movimiento Ciudadano; lo conducente es dirimir sobre quién o quienes recae la responsabilidad de haber incumplido con lo dispuesto por los artículos 11 y 19 de la Ley.

Por tal razón, mediante el oficio 994/2015 se requirió al titular del sujeto obligado C. Francisco Javier Calzada Vázquez, para que en un término de quince días hábiles a partir de la notificación manifestara todo lo que a su derecho conviniera sobre los hechos que se le imputaban, respetando sus Garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la jurisprudencia que dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. Véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo."¹

No obstante a lo anterior, precluyó el plazo sin que el C. Francisco Javier Calzada Vázquez, emitiera contestación alguna, por ende se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 137 de la Ley de la materia que dice: "... la falta de contestación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado, siempre que se trate de hechos directamente imputados al presunto infractor...".

¹ Novena Época, Registro: 900218, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Constitucional Tesis: 218, Página: 260.

Cabe mencionar que antes de que se cerrara instrucción, la C. Patricia Estefania Sifuentes Romero, unidad de enlace del Partido Político Movimiento Ciudadano, vía correo electrónico solicitó una revisión al portal de transparencia de dicho sujeto obligado, por lo cual en aras de ser preventivos se procedió a requerirle al Ing. Luis Fernando Araíz Morales, titular del área de informática dicha revisión, la que dio como resultado un 86.66%, siendo insuficiente para tener el 100%. Oportuno es mencionar que dentro del grupo de partidos políticos al que pertenece el ahora sujeto obligado, siempre es el más bajo en promedio respecto al cumplimiento de la información pública de oficio, por tanto se le han iniciado varios procedimientos de responsabilidad, mismos donde se logró subsanar sus deficiencias después de varias oportunidades que este organismo le ha dado a través de asesorías y nuevas revisiones a su página; sin embargo, en cada evaluación sus calificaciones son reprobatorias pues le falta bastante información de oficio por tener al acceso del público vía internet, por tanto, el porcentaje que obtuvo es perjudicial, pues no muestra un compromiso total y si por el contrario, reiteradamente incumple con las obligaciones de transparencia.

También se debe hacer mención que la unidad de enlace, señaló que les falló la página y estaba en proceso de restauración, pues habían tenido que cambiar de proveedor; sin embargo, es evidente que esta situación, si es que sucedió fue después de la instauración de este procedimiento, ya que si se pudo realizar la evaluación extraordinaria al portal de transparencia; además, la sociedad es ajena a cualquier problema técnico o administrativo que tengan los sujetos y no se le puede vulnerar su derecho a saber, luego entonces, persiste la violación a la Ley de la Materia; ahora bien otro dato importante y que revela desinterés en el tema de transparencia que **C. Francisco Javier Calzada Vázquez, omitió rendir la contestación en el plazo otorgado, es decir, no dispuso de su derecho de audiencia para manifestarse sobre los hechos en que se vio involucrado a través del cargo que ostenta en el sujeto obligado.**

En esta tesitura, este Órgano Garante concluye que el C. Francisco Javier Calzada Vázquez, no se preocupó por justificar por qué la información y no estaba completa y actualizada en su portal y la revisión posterior evidenció que le faltó información, por lo que sigue privando a los ciudadanos de estar plenamente informados de las acciones que realiza, de los recursos públicos que recaba, de cómo y en qué los aplica.

Por todo lo expuesto y en apego al principio de tipicidad, el cual exige que la conducta del infractor esté perfectamente prevista como infracción y definida su sanción en la normatividad aplicable, se determina que el C. Francisco Javier

Calzada Vázquez, es el responsable del desacato a la Ley, al no cumplir con la información pública de oficio que mandatan los artículos 11 y 19 de la Ley; así las cosas, se tiene por actualizada la infracción de la hipótesis consagrada en el artículo 139 fracción I, así como identificada a la persona responsable, pues el antes mencionado no señaló a ninguna otra persona como presunto responsable.

Se procede luego entonces a valorar el grado de responsabilidad de Francisco Javier Calzada Vázquez, a efecto de imponerle una sanción adecuada, bajo los supuestos establecidos en la jurisprudencia:

“MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO” Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.”²

Además, la omisión de las acciones que mandata la Ley, se reprende con la imposición de una sanción a la persona que resulte responsable de su desacato; según reza el artículo 6º, apartado A), fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“ A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el distrito federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, **Partidos Políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del

² Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172.

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinara los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...] **VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.** [...]

En estos términos, la falta cometida por Francisco Javier Calzada Vázquez es considerada grave, puesto que violó una disposición legal al no publicar la información de oficio a través del medio electrónico, pues al momento de realizarse la evaluación del segundo trimestre del año dos mil quince (2015) se obtuvo una calificación porcentual promedio de 68.17%, arrojando un resultado negativo, ya que según el criterio establecido para este grupo de sujetos obligados, el promedio mínimo indispensable el 81%; así mismo, obra en autos el aplazamiento mediante el cual el área de informática le concedió otro término a efecto de completar y actualizar la información pública de oficio, y nunca se obtuvo respuesta, además de que el resultado de la revisión extraordinaria tampoco llegó al 100%, por tanto, evidencia un desinterés de subir, completar y actualizar la información que al Partido le exige la Ley.

Además, cabe señalar que el sujeto obligado del Partido Movimiento Ciudadano, durante las evaluaciones posteriores al segundo trimestre del año dos mil quince, obtuvo el 74.05% y 0% en el tercer y cuarto trimestre, calificaciones que estaban por debajo del promedio para el grupo de los sujetos obligados al que pertenece que ha variado entre el 72% y 81% que es de los partidos políticos así las cosas, es evidente la inestabilidad e inconsistencia de la información del portal, lo cual deriva del desinterés por cumplir con lo establecido en la Ley.

En cuanto a las circunstancias y condiciones personales del infractor, tenemos que el cargo que ostenta es de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional, es decir, la persona encargada de brindarle a la sociedad cuentas de sus acciones y el empleo de recursos durante su administración, siendo la forma más idónea a través del portal de internet y esa información es obligatoria según lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Ley y la infracción se produjo en el segundo trimestre del año dos mil quince.

Tocante a la reincidencia, consistente en la conducta antijurídica reiterada de una persona, lo que se traduce en la imposición de una sanción superior clasificada como agravante; al realizar una búsqueda en el libro de gobierno y en los registros que se llevan en esta Comisión, se desprendió que dicho infractor no ha sido sancionado anteriormente, aunque a ese mismo sujeto obligado se le han iniciado otros procedimientos de responsabilidad.

Ahora bien, se considera la conducta del infractor C. Francisco Javier Calzada Vázquez, como dolosa, pues no atiende los llamados y las recomendaciones de este organismo, por otra parte, el sujeto del que es titular no es la primera vez que desatiende el derecho al acceso a la información, el sujeto obligado al que representa siempre obtiene bajas calificaciones, por tanto omite vigilar que continuamente se estén almacenando y subiendo los datos correspondientes a la información pública de oficio en el portal de internet del Partido, la cual debe estar disponible en cualquier momento para todos los usuarios, pues la finalidad es contribuir con la sociedad para que obtengan la información de su interés de forma pronta y veraz, lo cual se hace posible a través del internet, además no deslindó su responsabilidad ni contestó en tiempo y forma el requerimiento que se le hizo para que explicara su actuar omisivo con lo que volvió a evidenciar su total desinterés por el tema de la transparencia.

El parámetro de la sanción establecida en el artículo 139 fracción I para la violación legal que nos ocupa es de 500 a 700 cuotas, para imponerla es importante tomar en cuenta que la infracción resultó grave por la inobservancia a la Ley y su conducta es dolosa, empero, le es favorable no ser reincidente por lo que se procede a aplicarle una multa mínima que corresponde a **500 cuotas** de salario mínimo diario vigente en el Estado, que en esta zona económica es de \$73.04, lo que en cantidad líquida es **\$ 36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** que deberá pagar con cargo a su patrimonio personal.

Acorde al contenido del artículo 9 de la Ley, los sujetos obligados tienen el deber de garantizar el Acceso a la Información Pública, haciendo transparente su gestión mediante la difusión de la información pública de oficio que generen, resguarden o conserven; además de publicar dicha información manteniéndola disponible y actualizada en su portal web o en los medios electrónicos a su alcance, por lo tanto, este órgano Garante instruye al Partido Movimiento Ciudadano para que tenga completa la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 19 de la Ley, y para que este cometido sea cumplido, pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en estas instalaciones en caso de así requerirlo, ya sea a la Unidad de Enlace o la persona que designe.

Para evitarle un acto de molestia y gastos innecesarios al infractor, con fundamento legal en los artículos 400 y 401 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado que se aplica de manera supletoria a la Ley, se le concede el término de **quince (15) días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario y acuda

a las instalaciones de este Instituto a pagar la multa impuesta, ya que en caso contrario, se convertirá en crédito fiscal y en su momento se remitirán las constancias correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que tenga a bien proceder a su cobro mediante el Procedimiento de Ejecución Forzosa que para tal efecto se señala en el Código Fiscal del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 11, 19, 98 fracciones XIII y XX, 135 fracción VI, 137, 138, 139 fracción I y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante y los artículos 282, 283, 309, 323 y 329 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado supletorio de la Ley y el Pleno.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Órgano Garante, resultó legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de quién resultara responsable del Partido Político Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO.- El Pleno por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente, hace responsable al C. Francisco Javier Calzada Vázquez de infringir la Ley, y por tanto, se le impone una multa mínima de 500 cuotas de salario mínimo diario vigente en el Estado, que en esta zona económica es de **\$73.04**, lo que en cantidad líquida es **\$ 36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** que deberá pagar con cargo a su patrimonio personal.

TERCERO.- Se le concede el término de **quince (15) días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario y acuda a las instalaciones de este Órgano a pagar la multa impuesta, ya que en caso contrario, se convertirá en crédito fiscal y en su momento se remitirán las constancias correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que tenga a bien proceder a su cobro mediante el Procedimiento de Ejecución Forzosa que para tal efecto se señala en el Código Fiscal del Estado.

CUARTO.- Este Órgano Garante instruye al Sujeto Obligado Partido Político Movimiento Ciudadano, para que tenga permanentemente completa la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 19 de la Ley, y

para que este cometido sea cumplido, se pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en estas instalaciones en caso de así requerirlo, ya sea a la Unidad de Enlace o la persona que designe.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al C. Francisco Javier Calzada Vázquez, acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución en el lugar que para tal efecto proporcionó.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Instituto Zacatecano de Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Dra. Norma Julieta del Río Venegas, Lic. Raquel Velasco Macías y C.P. José Antonio de la Torre Dueñas**, bajo la presidencia de la primera y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Mtro. Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-CONSTE.------(RÚBRICAS).